



## PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

*El proyecto del Tren Maya***NO ES DE SEGURIDAD NACIONAL**POR **SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL**

El 22 de noviembre de 2021 se publicó el acuerdo del Poder Ejecutivo en el que considera de *interés público y seguridad nacional* "la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud"; en él, se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para otorgar una autorización provisional de permisos o licencias necesarias para iniciar este tipo de proyectos.

**EL ACUERDO DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL QUE EL EJECUTIVO FEDERAL SUSTENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUSPENSIONES, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE INVADE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En esta semana, el Presidente de la República anunció la reanudación del proyecto Tren Maya, porque, de conformidad con el citado acuerdo, su construcción es de "seguridad nacional". Esa reanudación se da en incumplimiento a suspensiones ordenadas en juicios de amparo.

El acuerdo de noviembre de 2021, en el que el Ejecutivo Federal sustenta el incumplimiento de las suspensiones, es inconstitucional, porque invade competencias del Congreso de la Unión; son las leyes y no los acuerdos ejecutivos las que pueden definir cuáles materias son de seguridad nacional y prioritarias o estratégicas para el desarrollo nacional. Al Ejecutivo Federal solo le corresponde preservar la seguridad nacional (artículo 89, fracción VI), no definirla.

Al establecer que el proyecto del Tren Maya es de "seguridad nacional" se impide que, respecto a éste, se lleven a cabo consultas públicas (artículo 35, fracción VIII, numeral 3°, de la Constitución General); se limita el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía con relación al mismo (artículos 6°, apartado A; 16, párrafo tercero, 20, apartado B, fracción V, de la Constitución General); y se pretende evitar que se otorguen o subsistan suspensiones emitidas en los juicios de amparo promovidos en contra del proyecto.

Los artículos 128 y 129, fracción VII, de la Ley de Amparo, prevén que la suspensión no es procedente cuando haya perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, como es el caso de que con la suspensión se permita "el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense." Ese supuesto no se actualiza en el caso de la construcción del Tren Maya porque no deriva de una orden militar ni está dirigida a quienes pertenecen al régimen castrense. Además, esa determinación debe ser decretada por un juez, no es válido que unilateralmente la autoridad responsable considere que hay un tema de seguridad nacional para incumplir con la suspensión.

La seguridad nacional es un término utilizado por la Constitución General, pero definido, por el Congreso de la Unión (con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-M), en la Ley de Seguridad Nacional. En esta Ley la seguridad nacional se conceptualiza a través de diversas acciones:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;



**PERIÓDICO**  
**Siempre!**  
Presencia de México

**PAGINA**

26 - 27

**FECHA**

24/07/2022

**SECCIÓN**

**COLUMNAS Y  
ARTÍCULOS**

Viene de la  
página anterior